

659/922

C.P.C. N° \_\_\_\_\_

ANT.: Consulta de Pisco Control acerca de mandato con distribución exclusiva.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 JUL 1988

1.- Don Gonzalo Díaz Soffia, abogado, ha sometido a conocimiento de esta Comisión, un contrato de distribución exclusiva entre la Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui Limitada y los distribuidores con los cuales se suscribirá el respectivo contrato, cuyo epígrafe lo denomina "Mandato de Distribución de Productos".

El contrato tiene 17 cláusulas y, para los efectos de esta consulta, se analizarán sólo aquéllas que podrían tener alguna relación con la libre competencia. Las dos primeras cláusulas carecen de importancia al respecto.

En la cláusula TERCERA las partes acuerdan expresamente que el mandante (PISCO CONTROL) podrá designar otros mandatarios, con la sola limitación que los precios, plazos y condiciones que se convengan serán similares a los que por este instrumento se pacten, a excepción de los descuentos por cantidades, pronto pago y publicidad.

La cláusula CUARTA dispone que el mandante podrá fijar libremente los precios de venta y demás condiciones. Se señala también en ella la forma como se hará la fijación de los precios y otras modalidades sobre este aspecto.

Por la cláusula QUINTA se conviene que será de cargo del distribuidor la venta y facturación, la que se hará por cuenta del mandante. También serán de su cargo la cobranza y los riesgos de los créditos que otorgue.

La cláusula SEXTA se refiere a la fijación del lugar o lugares donde se recibirán los productos, imponiéndole al mandatario el pago de los seguros, con especificación de los riesgos que éstos deberán cubrir, como asimismo el pago de bodegaje y fletes. Se faculta al mandante para fiscalizar sus productos y la documentación respectiva.

La cláusula SEPTIMA regula el pago de la Comisión que percibirá el mandatario, ascendente a un 12% sobre los precios netos de venta.

La cláusula OCTAVA reglamenta la forma cómo se efectuará la liquidación que el mandatario deberá presentar al mandante.

La cláusula NOVENA carece de relevancia para este estudio.

Por la cláusula DECIMA, el mandante se reserva el derecho de fijar aumentos o disminuciones de precios con motivo de pronto pago, volúmenes y publicidad, debiendo comunicar por escrito estos descuentos.

La cláusula DECIMO PRIMERA reitera que los precios de venta de los productos serán fijados por el mandante.

Por la cláusula DECIMO SEGUNDA el mandatario se obliga a no comercializar piscos de la competencia. Su infracción autoriza al mandante para poner término al mandato o adoptar otras sanciones.

Con el objeto de facilitar la penetración de los productos en el mercado consumidor, mandante y mandatario se obligan mutuamente: el primero, a realizar campañas de publicidad; el segundo, a visitar periódicamente a sus clientes. (Cláusulas DECIMO TERCERA).

La cláusula DECIMO CUARTA expresa que este contrato será de duración indefinida y podrá ser desahuciado mediante aviso por carta certificada. Por cláusula DECIMO QUINTA se designa

a un árbitro arbitrador para resolver las dificultades que puedan surgir de la aplicación, interpretación o ejecución del presente contrato.

Las cláusulas DECIMO SEXTA y DECIMO SEPTIMA se refieren a materias ajenas a la libre competencia.

2.- La Fiscalía Nacional Económica emitió un informe en relación con esta consulta.

Observa que las menciones al precio de los productos y a los descuentos por cantidades, pronto pago y publicidad contenidas en la cláusula TERCERA, son ambiguas, ya que tanto se pueden referir a los precios y condiciones que dará el mandante al mandatario para que los aplique a los compradores como al precio y condiciones que el mandante cobraría a su mandatario. En este caso, no se trataría de un mandato, sino de un contrato de reventa, en el cual el vendedor - mal denominado mandante - no puede fijar los precios de la reventa. Tampoco el vendedor podría cobrar precios inferiores o distintos a quienes proporcionen algún servicio por promoción o publicidad de sus productos.

Como la cláusula DECIMA también se refiere a la fijación de aumentos o disminuciones de precios, la Fiscalía formula idéntica objeción.

3.- Esta Comisión concuerda con la opinión de la Fiscalía, ya que ésta es plenamente coincidente con lo sustentado en reiterados dictámenes anteriores.

En efecto, una persona, para comercializar sus productos, puede actuar por sí misma o por medio de los representantes que quiera, en cuyos casos es libre para fijar los precios y las condiciones de venta de los productos, siempre que no discrimina arbitrariamente. En conformidad con el artículo 2151 del Código Civil, el apoderado puede contratar a su propio nombre, o hacerlo en el del mandante. Esta facultad se encuentra reiterada en el artículo 254 del Código de Comercio, cuando dice que, "El comisionista puede obrar en nombre propio o a nombre de sus comitentes."

Concuerta también esta Comisión con la Fiscalía en lo referente a la prohibición del mandatario de comercializar piscos de la competencia, (Cláusula DUODECIMA) ya que si el propio mandante desea precisamente competir con otros piscos, la conducta del comisionista debe ceñirse a la voluntad de su comitente.

En consecuencia, esta Comisión no observa en el contrato consultado por la Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui Limitada denominado "Mandato de Distribución de Productos", con excepción de las cláusulas TERCERA y DECIMA que deben ser modificadas por la Cooperativa consultante en los términos analizados en el N° 2.- de este dictamen.

El presente dictamen fue acordado en la sesión de 7 de Julio del año en curso por la unanimidad de los miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, (Presidente Subrogante), Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

M. Angélica Ortíz